

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-477/2018

**RECORRENTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

**COLABORÓ:** ALEJANDRO OLVERA FUENTES

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil dieciocho

**Sentencia que desecha** de plano la demanda porque no propone el análisis de algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....1  
1. ANTECEDENTES .....2  
2. COMPETENCIA .....4  
3. IMPROCEDENCIA .....4  
4. RESOLUTIVO .....9

**GLOSARIO**

**Acuerdo IEPC/CG38/2018:** Resolución del 10 de abril del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Durango, mediante el cual declara la improcedencia de la solicitud del Convenio de Candidatura Común presentada por el PAN, PRD, Duranguense y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Durango

<b>Comisión Nacional:</b>	<b>Operativa</b> Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano
<b>Coordinadora Ciudadana:</b>	Coordinadora Ciudadana Nacional del Partido Movimiento Ciudadano
<b>Instituto Electoral local:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Secretaría General:</b>	Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Solicitud de registro de convenio de candidatura común.**

El primero de abril de dos mil dieciocho, el PAN, el PRD, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano solicitaron al Instituto Electoral de Durango que registrara su convenio de candidatura común para diputaciones de mayoría relativa en las elecciones locales en curso en el estado de Durango.

**1.2. Acuerdo IEPC/CG38/2018.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto Electoral local resolvió la **improcedencia de la solicitud** del convenio de la candidatura común presentada por los referidos institutos políticos, ya que el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano incumplían diversos requisitos.

Respecto a Movimiento Ciudadano, la autoridad administrativa señaló que el acta partidista de la sesión en la cual la Comisión Operativa acordó suscribir el convenio de candidatura común carecía la firma de sus **nueve integrantes**<sup>1</sup>, y solo tenía estampada la de la Secretaria General, quién no tiene atribuciones para adoptar esa determinación. Asimismo, indicó que la referida

---

<sup>1</sup> En términos del artículo 19, numeral 1 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano la Comisión Operativa Nacional tiene nueve integrantes.

decisión no fue ratificada por el órgano que estatutariamente tiene ese deber, a saber, la Coordinadora Ciudadana.

**1.3 Juicio electoral local (TE-JE-011/2018 y su acumulado TE-JE-012/2018) y sentencia.** El catorce de abril, el PAN, PRD, el Partido Duranguense y Movimiento Ciudadano impugnaron el acuerdo anterior.

El ocho de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Durango revocó parcialmente el acuerdo IEPC/CG38/2018.

Respecto al PAN y al PRD determinó que dichos partidos sí cumplieron los requisitos previstos por la ley para asociarse, por lo que determinó que era procedente su candidatura común. Sin embargo, consideró que Movimiento Ciudadano incumplió con las exigencias legales respectivas, teniendo en cuenta que el acta partidista que autorizaba la participación en candidatura común fue suscrita por una funcionaria que no tenía atribuciones para ello, además de que ese acto no fue ratificado por la instancia partidista correspondiente.

**1.4. Juicio de revisión constitucional electoral (SG-JRC-35/2018) y sentencia.** En contra de la resolución anterior, el doce de mayo, Movimiento Ciudadano promovió el respectivo juicio federal.

El catorce de junio, la Sala Regional Guadalajara **confirmó** la resolución del Tribunal local, toda vez que estimó que todos los agravios del actor eran inoperantes.

**1.5. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esa decisión, el diecisiete de junio, el recurrente interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue recibido en esta Sala Superior el diecinueve de junio y turnado en esa misma fecha a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a esta Sala Superior.

Lo anterior de conformidad con los artículos 189, fracciones I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## **3. IMPROCEDENCIA**

Esta Sala Superior está legalmente impedida para estudiar los motivos de inconformidad que el recurrente hizo valer, porque en el presente caso **no se satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni los actores plantean argumentos respecto a dichos temas. Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el **recurso de reconsideración procede** únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>2</sup>; y

---

<sup>2</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución<sup>3</sup>.

**Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede **contra sentencias de las Salas Regionales en las que:**

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>4</sup>, normas partidistas<sup>5</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>6</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>8</sup>.

<sup>3</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

- Interpreten directamente preceptos constitucionales<sup>9</sup>.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad<sup>10</sup>.
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>11</sup>.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance<sup>12</sup> y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

---

<sup>8</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

Dicho lo anterior se tiene que, en el caso concreto, Movimiento Ciudadano intentó asociarse en candidatura común con el PAN, el PRD, y el Partido Duranguense a fin de postular candidaturas a diputados locales de mayoría relativa en el estado de Durango.

No obstante, la autoridad administrativa le negó esa posibilidad sobre la base de que el acta partidista que aprobaba suscribir el convenio de candidatura común no fue firmada por quienes tenían facultades para ello, esto es, los integrantes de la Comisión Operativa, sino solo por su Secretaria General.

Inconforme, Movimiento Ciudadano acudió a la jurisdicción local; sin embargo, esa instancia confirmó la negativa de registro exclusivamente en relación con el hoy recurrente, teniendo en cuenta que:

- i. El acta en la que se autorizaba a la instancia correspondiente de Movimiento Ciudadano suscribir el convenio de candidatura común para diputaciones en Durango fue firmado sólo por una funcionaria que no tenía atribuciones para adoptar esa decisión, estando ausentes las firmas de los nueve integrantes de la Comisión Operativa Nacional.

---

materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

- ii. La citada decisión de firmar el convenio de candidatura común **no fue ratificada** por la Coordinadora Ciudadana, máxima autoridad en materia de coaliciones, alianzas y candidaturas comunes la interior del partido<sup>13</sup>.

En contra de tales consideraciones, Movimiento Ciudadano presentó un **juicio de revisión constitucional electoral** planteando lo siguiente:

- a) Que la sentencia reclamada está indebidamente fundada y motivada porque el término “ratificar”, previsto en los Estatutos de Movimiento Ciudadano<sup>14</sup>, se interpretó de forma incorrecta.

Además, sostuvo que la Coordinadora Ciudadana otorgó una ratificación tácita a los actos celebrados por la Comisión Operativa.

De igual forma, afirmó que la Coordinadora Ciudadana delegó a la Comisión Operativa la facultad de establecer alianzas, coaliciones y candidaturas comunes.

- b) Por otra parte, expuso que la firma de la Secretaria General que obra en el acta controvertida es suficiente para dar validez a dicho acto.

La Sala Regional Guadalajara atendió **el segundo de los agravios** y sostuvo que **era inoperante** porque no combatía las razones dadas por el Tribunal local, teniendo en cuenta que dicha instancia jurisdiccional sostuvo que la decisión de suscribir el convenio de candidatura común era inválida pues el acta respectiva solo contaba con la firma de una funcionaria que carecía de atribuciones para tomar esa determinación, estando ausentes las firmas de los integrantes de la Comisión Operativa Nacional.

---

<sup>13</sup> Artículo 18, párrafo 7, inciso a) y b), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

<sup>14</sup> Artículos 18, numeral 7, inciso g), 41 numeral 2 y 50 numeral 3 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

En ese sentido, también determinó la inoperancia del resto de los agravios, pues todos ellos partían de la base de que el acta donde se decidía suscribir el acuerdo de candidatura común **era válida, lo cual no fue así**. Por ese motivo, ningún efecto práctico tenía analizar los reclamos encaminados a justificar que la decisión de asociarse **no exigía ratificación** alguna.

En relación con tales consideraciones del Tribunal hoy recurrido, esta Sala Superior observa que no involucran cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, pues en la sentencia de la Sala Regional no hay algún ejercicio de inaplicación de normas legales o partidistas, o de interpretación directa de algún precepto constitucional.

Asimismo, de la demanda de recurso de reconsideración se advierte que el recurrente no precisó que la Sala Regional haya realizado alguno de los exámenes de constitucionalidad antes descritos.

Por el contrario, su argumentación se limita a exponer que la sentencia reclamada no es exhaustiva y carece de debida fundamentación y motivación, reiterando su planteamiento relativo a que la Secretaria General sí tiene atribuciones para decidir suscribir un convenio de candidatura común local.

Por lo expuesto, se estima que no existen condiciones jurídicas que justifiquen que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, toda vez que ésta se limitó a desarrollar esencialmente un análisis de temas de legalidad, sobre cuestiones relativas a las atribuciones de órganos de dirección partidista.

#### **4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Devuélvase, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA    FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE                      REYES RODRÍGUEZ  
GONZALES                                      MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**